***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Auto de Segunda Instancia, jueves 24 de octubre de 2013.*

***Radicación No****:**66001-31-05-001-2013-00088-01*

***Proceso****:*  *Ordinario Laboral.*

***Demandante****: Ancízar García Álvarez*

***Demandado:*** *Colpensiones*

***Juzgado de origen****: Juzgado Primero Laboral del Circuito*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema a tratar:******NOTIFICACIÓN Y CONTEO DE TÉRMINOS EN TODOS LOS PROCESOS DONDE SEA DEMANDADA UNA ENTIDAD PÚBLICA.*** *Según el texto del inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en donde sea demandada una entidad pública, deberá también notificarse el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

*Ahora bien, la notificación deberá realizarse a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el que se deberá identificar, la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Igualmente, la precitada normativa establece, la presunción de haberse perfeccionado la notificación,* ***cuando el receptor acusa el recibo de la misma, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.***

*“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”. (Antepenúltimo inciso artículo 612 L.1564/12)*

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) los suscritos Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal de Pereira, en Sala de decisión, presidido por el ponente, declaran formalmente abierto este acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la providencia proferida el 23 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANCÍZAR GARCÍA ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, -.-.-.-.-.-. .-.-. -.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

**TRASLADO EN ORDEN Y ADVERTENCIAS:**

Se les concede el uso de la palabra al apoderado de las parte, demandante, para si a bien lo tiene, presente alegatos; para el efecto se le concede un término máximo de cinco (5) minutos,.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.-.- A continuación se profiere el siguiente:

AUTO

**I. ANTECEDENTES**

El señor **ANCÍZAR GARCÍA ÁLVAREZ** instauró demanda Ordinaria Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a efectos de que se reconozca y pague a su favor, el retroactivo pensional a partir del 21 de enero de 2.011, fecha en la cual, cumplió a cabalidad los requisitos para la pensión de vejez y hasta el 1º de noviembre de 2.011, fecha en la cual le fue reconocida, incluyendo las mesadas adicionales, con sus respectivos intereses y las costas procesales. Subsidiariamente, solicita que en caso de no salir airosa la pretensión de intereses moratorios, le sea reconocida la indexación de la condena.

Al reunir los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS, mediante auto del 15 de febrero de 2.013, la juez de primera instancia admitió la demanda, corriendo el respectivo traslado a la demandada, quien quedó notificada el 18 de febrero de 2.013 (Fl. 29).

De igual forma, amparada en el artículo 41 de la ley 712 de 2001 ordenó vincular y notificar del auto admisorio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.27 y 28), siéndole notificado el auto admisorio a través de comunicación realizada al correo electrónico [procesos@defensajurídica.gov.co](mailto:procesos@defensajurídica.gov.co)., suscrita por la Secretaria de ese despacho judicial (Fl. 31).

Mediante constancia de fecha abril 23 de 2.013 (fl.32), la Secretaría del juzgado, contabilizó el término de traslado concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones, el cual dijo haber transcurrido durante los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo de 2.013, y mediante proveído del 23 de abril de 2.013 (fl. 33), la a-quo optó por no tener como contestada la demanda, imponiéndole a esa entidad, la sanción procesal prevista en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y la S.S, ordenando continuar con el trámite correspondiente.

Posteriormente, la demandada, constituyó apoderado judicial, contestó el libelo el 25 de abril de 2.013 (fl. 38 a 41); y nuevamente se tuvo por no contestada, por lo que recurrió en alzada, argumentando que el término de traslado debió contabilizarse a partir de la fecha en que se perfeccionó la notificación a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como lo establece el artículo 612 del CGP.

**II. CONSIDERACIONES**

Por supuesto que yerra la funcionaria de primer grado, al no tomar en cuenta que la parte pasiva de esta contención está integrada por dos personas jurídicas de derecho público, y en esas condiciones para el conteo respectivo del término del traslado de la demanda, ha debido reparar las previsiones del ordenamiento civil, reiteradas en el antepenúltimo inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012 que modificó el artículo 199 del Código del enjuiciamiento civil.

Se dice que la parte demandada, no solo está integrada por Colpensiones, sino también por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dada la obligación impuesta a los operadores jurídicos de notificar personalmente a dicho ente, del auto admisorio y del mandamiento de pago, en los procesos instaurados ante cualquier jurisdicción, en donde sea demandada una entidad pública (penúltimo inciso art. 612 / Ley 1564 de 2.012), y que a dicha agencia se le notificará de la misma manera a que se refiere el mentado canon para la parte demandada (inciso in fine).

Esto es, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en el que se deberá identificar, la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Igualmente, la precitada normativa establece, la presunción de haberse perfeccionado la notificación, cuando el receptor acusa el recibo de la misma, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”. (Antepenúltimo inciso artículo 612 L.1564/12)

Son oportunas las referencias hechas por la nueva Ley de 2.012 para la notificación de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, a las cuales se reitera, se le hace por medio de un mensaje al buzón electrónico, contentivo de la pieza a notificar y la transmisión de sendas copias de la providencia y de la demanda, al que deberá darse acuse de recibo por parte del destinatario.

Obviamente, que si aún no se dispone del recurso tecnológico de que trata la nueva Ley, la notificación se seguirá surtiendo conforme a lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, máxime cuando no se acusa el recibo del mensaje electrónico, al que se deberá agregar, el término de comparecencia de 25 días para la Agencia.

En estas condiciones, cuando la notificación se hubiera realizado siguiendo los parámetros del citado artículo 41, parágrafo, inciso 2º y 3º, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia. (Penúltimo inciso. artículo 41 CPT y de la SS).

Desde luego, que como los términos corren de manera común y no individual para cada accionada, es necesario esperar que le corran los 25 días a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para ahí sí, empezar a contar los del traslado del auto admisorio.

Como quiera que los términos de comparecencia y de notificación a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado son mas largos que los dispuestos a COLPENSIONES, la notificación común se perfeccionará una vez realizada la de la primera.

**III. CASO CONCRETO**

Confrontadas ambas notificaciones, a Colpensiones y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, en orden a establecer si se hicieron en forma paralela o en distintos días, se tiene:

A la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se llevó a cabo mediante comunicación que el notificador del Juzgado de primer grado entregó en la oficina de correspondencia de la entidad, el día 18 de febrero del año 2013, tal y como se ve a folio 29 del expediente.

Por su lado, la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, se intentó su notificación el 22 de febrero de 2.013, como puede apreciarse a folio 31, lo que arrojaría, de conformidad con lo dicho en líneas precedentes, que el término de comparecencia es de 25 días, comenzaría a computarse una vez la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acusara el recibo de esa comunicación; no obstante, tal constancia no obra en el infolio; por lo que, indudablemente no podría conocerse cuándo efectivamente se daría inicio a ese término común.

Término que empezaría a contabilizarse cuando la receptora del mensaje acusara el recibo del correo electrónico, o pudiera cuando menos constatarse por otro medio que efectivamente la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado hubiera recibido esa correspondencia, echándose esa constancia de menos en el infolio, pues únicamente reposa la del envío de documentos (fl. 31) .

Al no militar ningún documento que de cuenta del recibo de correspondencia, resulta palmario que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aún no se ha perfeccionado, dado que con ella no se ha cumplido los pasos señalados en el art. 612 de la Ley 1564 de 2.012, la recepción del acuse del recibo de la notificación enviada, o la evidencia que por otro medio, se haya logrado el acceso del destinatario al mensaje.

Tan solo obra la comunicación visible a folio 31, fechada el 22 de febrero de 2.013, firmada por la Secretaria del despacho de conocimiento, en la que afirma estar dando cumplimiento al auto de igual fecha, a través del cual se admitió la demanda, sin que se sepa, que se transmitió efectivamente, copia de la demanda y del auto admisorio; porque sencillamente, como dato adjunto al mensaje enviado, se indica el archivo “ANCÍZAR GARCÍA ÁLVAREZ Vs COLPENSIONES. pdf”.

Así como tampoco hay evidencia de la remisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, tal y como se indica en el antepenúltimo inciso de la referida Ley.

Los motivos anteriores impulsan a la Sala a declarar nulo lo actuado en relación con tal dependencia oficial, a fin de que el juzgado de conocimiento, renueve íntegramente la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio de la revocatoria del auto impugnado, en cuanto declaró no contestado el libelo genitor del proceso, con arreglo a lo que se señaló en líneas anteriores, dado que si aún no se ha notificado a dicha Agencia, el otro demandado está en término para contestar la demanda, por fuerza del traslado común, que se entenderá perfeccionado una vez sea notificado el último accionado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el día 23 de abril de 2013, por medio del cual, se ordenó tener por no contestada la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**SEGUNDO. DECLARAR** **LA NULIDAD** de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, realizada por el Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial en este proceso.

**TERCERO**. **ORDENAR** al Juzgado Primero Laboral de este Circuito Judicial que, proceda a renovar íntegramente la notificación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos aquí indicado.

Sin constas en esta instancia.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**MÓNICA ANDREA JARAMILLO**

Secretaria